

actual límite máximo del líquido imponible por contribución territorial rústica y pecuaria a que se ha hecho referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda fijado en 25.000 pesetas anuales el límite máximo del líquido imponible por contribución territorial rústica y pecuaria que condiciona la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 5.º de su Reglamento General, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

8178 ORDEN de 15 de abril de 1975 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social, autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto-ley.

Por su parte, los artículos 22 y 23 del mismo Decreto-ley establecen las normas según las cuales habrá de efectuarse la cotización al Régimen General de la Seguridad Social y a los Regímenes Especiales que se remiten al mismo en dicha materia, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1975 y el 31 de marzo de 1976.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiera la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate, esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—El importe anual que se estime ha de corresponder a las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad se dividirá por trescientos sesenta y cinco y se tomarán tantos importes del cociente así determinado como número de días comprenda el período de cotización de cada mes.

Art. 2.º Durante el período comprendido entre 1 de abril de 1975 y 31 de marzo de 1976, la base de cotización, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá dividida en dos partes. La primera de ellas, o base tarifada, será igual al importe de la base que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa que se inserta en el artículo siguiente; la segunda de dichas partes, o base

complementaria individual, será igual a la diferencia existente entre el importe de la parte primera y la cuantía total de la base de cotización.

Art. 3.º La base tarifada, con el incremento de un dozavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, dispuesto por la norma tercera del artículo 22 del Decreto-ley 2/1975, tendrá las siguientes cuantías: •

	Pesetas mes
Ingenieros y Licenciados	16.950
Peritos y Ayudantes titulados	14.040
Jefes administrativos y de taller	12.240
Ayudantes no titulados	10.710
Oficiales administrativos	9.960
Subalternos	9.120
Auxiliares administrativos	9.120

	Pesetas día
Oficiales de primera y segunda	326
Oficiales de tercera y especialistas	318
Peones	304
Aprendices de tercero y cuarto año y pinches de diecisiete años	187
Aprendices de primero y segundo año y pinches de catorce y quince años	117

Art. 4.º 1. Conforme a lo señalado en el artículo 2.º, la base complementaria individual será igual a la diferencia existente entre:

a) La cuantía de la base mensual de cotización, que resulte de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º y con aplicación a la misma de los topes máximo y mínimo fijados en los artículos 5.º y 6.º, respectivamente; y

b) El importe de la base tarifada, que corresponda por el período de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1975, la base complementaria individual no podrá exceder del 150 por 100 del importe de la base tarifada que corresponda al trabajador, de acuerdo con la tarifa aprobada en la norma segunda del Decreto-ley 2/1975 y sin que, por consiguiente, se tenga en cuenta, a estos efectos, el incremento de las bases tarifadas efectuado en el artículo 3.º de la presente Orden.

3. El importe de la base complementaria individual resultante de acuerdo con las normas contenidas en los números anteriores se normalizará, conforme a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1972, entendiéndose sustituida la escala de normalización de dicha Orden por la que se inserta como anexo a la presente.

Art. 5.º 1. El tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo 74 de la Ley General de la Seguridad Social será de 34.800 pesetas mensuales.

A efectos de la cotización de las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad, el indicado tope mensual se incrementará en 5.790 pesetas.

2. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de la cotización por las expresadas pagas extraordinarias, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Art. 6.º El tope mínimo de las bases de cotización será igual a la cuantía íntegra del salario mínimo interprofesional vigente, cualquiera que fuere el número de horas que se trabajen diariamente.

Art. 7.º 1. Durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1975 se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

- a) A la base tarifada, el 46 por 100.
- b) A la base complementaria individual, el 20 por 100.

2. Los tipos señalados en el número anterior se distribuirán entre empresarios y trabajadores en la forma siguiente:

- a) A cargo del empresario, el 39 por 100 de la base tarifada y el 17 por 100 de la base complementaria individual.
- b) A cargo del trabajador, el 7 por 100 de la base tarifada y el 3 por 100 de la base complementaria individual.

3. En la cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará la tarifa de primas vigentes.

Art. 8.º 1. Se prorroga, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1975, la distribución del tipo de cotización aprobada por Orden de 10 de julio de 1974.

2. La financiación de los Servicios de Empleo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Decreto-ley 1/1975, de 22 de marzo, haya de realizarse con cargo a la Seguridad Social, se imputará a la fracción de cuota correspondiente a la contingencia de desempleo.

Art. 9.º 1. La base de cotización aplicable en la situación de incapacidad laboral transitoria, durante la que continúa la obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, estará integrada por los siguientes conceptos:

a) El resultado de dividir por el número de días a los que se refiere la cotización, el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de ésta, excluidos, en caso de concurrir en el primero de dichos meses, los conceptos remuneratorios que se mencionan en el apartado siguiente, y

b) El importe de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, siempre que sean satisfechos al trabajador por su Empresa durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—El resultado de la división indicada en el apartado a) del número anterior constituirá la base diaria de cotización del trabajador cuando corresponda al mismo una base tarifada también diaria; de ser ésta mensual, el expresado resultado se multiplicará por 30, para determinar su base de cotización durante la incapacidad laboral transitoria.

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa, en la que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, durante todo el mes natural anterior a dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá por 30, a efectos de lo establecido en el apartado a) del número anterior.

Tercera.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en el que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en el apartado a) del número anterior, y, en su caso, lo señalado en las reglas precedentes, referido al indicado mes.

Cuarta.—El importe de los conceptos retributivos, que se mencionan en el apartado b) del número anterior, pasará a integrar la base de cotización, del mes en que se satisfagan, resultante conforme al apartado a) de dicho número.

Quinta.—A efectos de la cotización por contingencias distintas de las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, el importe de las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad que haya sido prorrateado en la forma prevista en la norma segunda del número 2 del artículo 1.º, se entenderá comprendido en la base de cotización a que se refiere el apartado a) del número 1 del presente artículo, no obstante la exclusión que se formula en el último inciso del mismo.

Sexta.—La base de cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria se distribuirá en base tarifada y base complementaria individual, conforme a las normas de carácter general.

3. Lo dispuesto en los números 1 y 2 del presente artículo, excepto las normas quinta y sexta del último de ellos, será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de la cotización por las indicadas contingencias, mientras el trabajador se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes del 0,60 para incapacidad laboral transitoria y del 0,40 para invalidez y muerte y supervivencia, señaladas en el epígrafe 487 de las vigentes tarifas de primas, cualquiera que fuese la categoría profesional y actividad del trabajador.

4. La obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en las normas anteriores se mantendrá, tanto si al trabajador se le ha reconocido el derecho al percibo del subsidio por incapacidad laboral transitoria como si no ha tenido derecho al mismo por no reunir las condiciones requeridas al efecto.

Art. 10. La base de cotización aplicable a la situación de desempleo, durante la que continúa la obligación de cotizar con cargo al propio régimen de desempleo, será de igual cuantía que la base reguladora del subsidio de desempleo que haya reconocido la Entidad gestora.

Art. 11 En aquellos días en los que el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la correspondiente al tope mínimo a que se refiere el artículo 6.º de la presente Orden.

Art. 12. 1. Cuando un trabajador se encuentre en situación legal de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—El tope máximo de cotización se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.—Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne.

Tercera.—Cada una de las Empresas distribuirá la base de cotización que le corresponda en las dos partes a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden, siempre que su cuantía lo permita, o en otro caso, se procederá en la forma señalada en el artículo 6.º del Decreto 1645/1972, de 23 de junio.

Cuarta.—La base de cotización para accidente de trabajo y enfermedad profesional será, para cada Empresa, la que resulte conforme a lo señalado en el número 1 del artículo 2.º y con el límite que implique la fracción del tope máximo que se haya asignado a la Empresa.

Quinta.—El tope mínimo de cotización se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicado por cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo.

Sexta.—1. La distribución de los topes máximo y mínimo se llevará a cabo por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, con la salvedad relativa a lo previsto en el número 2 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que la petición se formule.

2. El Instituto Nacional de Previsión, de oficio o a instancia del trabajador o empresarios afectados, podrá rectificar la distribución del tope máximo de cotización entre las distintas Empresas, efectuado conforme a la norma primera del número anterior, cuando en razón a la fracción de dicho tope asignada a cualquiera de las Empresas o a la limitación que en alguna de ellas suponga el condicionamiento de que la base complementaria individual del trabajador no exceda del 150 por 100 de su base tarifada en la misma, la suma de las bases del trabajador en todas las Empresas, no llegue a alcanzar la cuantía que en otro caso tendría.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para aprobar las disposiciones que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el 1 de abril de 1975.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuando a la entrada en vigor de la presente Orden se viniera cotizando por bases mejoradas, cuyas cuantías sean superiores al importe de la base total de cotización, integrada por la base de tarifa y el 150 por 100 de la misma que constituye el límite de la base complementaria individual, se continuará cotizando sobre el exceso, en concepto de base mejorada mediante la aplicación del porcentaje que corresponda al grupo o grupos de contingencias y situaciones objeto de la mejora, conforme a la distribución del tipo de cotización aplicable a la base complementaria individual.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de abril de 1975.

SUAREZ

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ANEXO

Escala para la normalización de la base complementaria individual

Términos		Términos		Términos		Términos	
Número	Pesetas	Número	Pesetas	Número	Pesetas	Número	Pesetas
1	150	68	10.200	135	20.250	203	30.450
2	300	69	10.350	136	20.400	204	30.600
3	450	70	10.500	137	20.550	205	30.750
4	600	71	10.650	138	20.700	206	30.900
5	750	72	10.800	139	20.850	207	31.050
6	900	73	10.950	140	21.000	208	31.200
7	1.050	74	11.100	141	21.150	209	31.350
8	1.200	75	11.250	142	21.300	210	31.500
9	1.350	76	11.400	143	21.450	211	31.650
10	1.500	77	11.550	144	21.600	212	31.800
11	1.650	78	11.700	145	21.750	213	31.950
12	1.800	79	11.850	146	21.900	214	32.100
13	1.950	80	12.000	147	22.050	215	32.250
14	2.100	81	12.150	148	22.200	216	32.400
15	2.250	82	12.300	149	22.350	217	32.550
16	2.400	83	12.450	150	22.500	218	32.700
17	2.550	84	12.600	151	22.650	219	32.850
18	2.700	85	12.750	152	22.800	220	33.000
19	2.850	86	12.900	153	22.950	221	33.150
20	3.000	87	13.050	154	23.100	222	33.300
21	3.150	88	13.200	155	23.250	223	33.450
22	3.300	89	13.350	156	23.400	224	33.600
23	3.450	90	13.500	157	23.550	225	33.750
24	3.600	91	13.650	158	23.700	226	33.900
25	3.750	92	13.800	159	23.850	227	34.050
26	3.900	93	13.950	160	24.000	228	34.200
27	4.050	94	14.100	161	24.150	229	34.350
28	4.200	95	14.250	162	24.300	230	34.500
29	4.350	96	14.400	163	24.450	231	34.650
30	4.500	97	14.550	164	24.600	232	34.800
31	4.650	98	14.700	165	24.750	233	34.950
32	4.800	99	14.850	166	24.900	234	35.100
33	4.950	100	15.000	167	25.050	235	35.250
34	5.100	101	15.150	168	25.200	236	35.400
35	5.250	102	15.300	169	25.350	237	35.550
36	5.400	103	15.450	170	25.500	238	35.700
37	5.550	104	15.600	171	25.650	239	35.850
38	5.700	105	15.750	172	25.800	240	36.000
39	5.850	106	15.900	173	25.950	241	36.150
40	6.000	107	16.050	174	26.100	242	36.300
41	6.150	108	16.200	175	26.250	243	36.450
42	6.300	109	16.350	176	26.400	244	36.600
43	6.450	110	16.500	177	26.550	245	36.750
44	6.600	111	16.650	178	26.700	246	36.900
45	6.750	112	16.800	179	26.850	247	37.050
46	6.900	113	16.950	180	27.000	248	37.200
47	7.050	114	17.100	181	27.150	249	37.350
48	7.200	115	17.250	182	27.300	250	37.500
49	7.350	116	17.400	183	27.450	251	37.650
50	7.500	117	17.550	184	27.600	252	37.800
51	7.650	118	17.700	185	27.750	253	37.950
52	7.800	119	17.850	186	27.900	254	38.100
53	7.950	120	18.000	187	28.050	255	38.250
54	8.100	121	18.150	188	28.200	256	38.400
55	8.250	122	18.300	189	28.350	257	38.550
56	8.400	123	18.450	190	28.500	258	38.700
57	8.550	124	18.600	191	28.650	259	38.850
58	8.700	125	18.750	192	28.800	260	39.000
59	8.850	126	18.900	193	28.950	261	39.150
60	9.000	127	19.050	194	29.100	262	39.300
61	9.150	128	19.200	195	29.250	263	39.450
62	9.300	129	19.350	196	29.400	264	39.600
63	9.450	130	19.500	197	29.550	265	39.750
64	9.600	131	19.650	198	29.700	266	39.900
65	9.750	132	19.800	199	29.850	267	40.050
66	9.900	133	19.950	200	30.000	268	40.200
67	10.050	134	20.100	201	30.150	269	40.350
				202	30.300	270	40.500